



San Andrés, Islas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO**  
**EJECUTADO: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA**  
**RADICADO: 88001-3184-001-2022-00109-00**

**AUTO No.440-23**

Se hace necesario señalar, que de acuerdo a lo contenido en este asunto se observa que se deberá analizar y resolver de fondo el recurso de reposición que interpone la apoderada del accionado en esta causa, lo anterior de conformidad con la norma procesal general debería correrse traslado<sup>1</sup>, permitiendo con ello que el extremo no recurrente tenga la oportunidad de pronunciarse sobre lo señalado en ese escrito.

No obstante, se debe precisar que, si bien lo anterior se encuentra vigente esta norma ha sido complementada con disposiciones que se contienen en la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, de esta regulación se tiene que el legislador señaló en el parágrafo 1º del art. 8º el cual trata sobre las *notificaciones personales* lo siguiente “*Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, (...)*”, es pertinente para el caso en concreto lo anterior atendiendo que, el presente recurso cuenta con la constancia de envío a la dirección electrónica de la portavoz judicial de la accionante [mariajosenogue@gmail.com](mailto:mariajosenogue@gmail.com), de la cual se tiene mecanismo de constatar por parte de este despacho que es la misma que se indicó por parte de la señalada profesional del derecho para efectos de notificación en este asunto.

Así las cosas, con dicha remisión se entendería que se cumplió con el correspondiente traslado del recurso de reposición bajo análisis, asimismo, se deja reseñado que se dio la espera correspondiente para que el extremo no recurrente allegara si así lo hubiese optado con memorial por medio del cual expusiera sus razones para ser tenidas en cuenta dentro de esta oportunidad procesal, lo que no se hizo por parte del sujeto activo de este asunto.

Hechas las anteriores precisiones, el despacho, procede a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Se tiene que, el ejecutado, **FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, el día 25 de mayo de la presente anualidad, allegó memorial por medio del cual interpone recurso en contra de la providencia, proferida por parte de este despacho de fecha 18 de mayo de 2023. Lo anterior atendiendo que se rechazó por extemporánea la contestación a la demanda de la referencia.

Una vez vencido el término de traslado de los recursos interpuestos por el ejecutado, en contra de la providencia referenciada en el párrafo anterior, se emitió el auto que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad, es decir, el auto No. 360 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra de la providencia de fecha 17 de mayo de 2023.

<sup>1</sup>Inciso 2º Art.319 del C.G.P.

<sup>2</sup>Por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Se tiene entonces que, tal como lo señala la recurrente, el pronunciamiento emitido en el auto de fecha 31 de mayo de 2023, no se ajusta a lo señalado en aquel pronunciamiento a lo perseguido por ella en el recurso de apelación inicialmente allegado.

Es por lo que, sin mayores elucubraciones, se debe señalar por parte del despacho que en efecto se incurrió en un *lapsus calami*<sup>3</sup>, que cuenta con un error que trasciende en la efectiva prestación del servicio de administración de justicia al que acude un usuario de ésta, pues es este último quien requiere una atención de fondo y ajustada a derecho, a lo que se expone como integrante de debate procesal y de lo requiere que le sea resuelto en instancia judicial.

Asimismo, se ha establecido que es deber del Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”*

<sup>3</sup>Equivocación que se comete por olvido o falta de atención. Lapsus que se comete en un escrito.



Lo anterior es reiterado por la misma Alta Corporación, en los siguientes términos:

*“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”*

En conclusión, este despacho considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, dejando sin validez ni efectos la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, de conformidad a las razones indicadas en prelación.

Ahora bien, se tiene que, mediante la providencia de fecha 18 de mayo de 2023, este ente judicial resolvió, en lo pertinente: **“SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación allegada por el extremo ejecutado en esta causa, de acuerdo a la parte motiva de este pronunciamiento.”**, siendo este el reparo que fundó la solicitud de la apoderada judicial del señor PORRAS CALA, en su momento, por lo que, se procederá a dejar sin ni efectos dicha providencia, previo lo siguiente:

Se tiene que a la luz de lo reseñado en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., este despacho incurrió en un error al manifestar lo anteriormente reseñado, esto es, rechazar la contestación por extemporánea, pues es claro que de acuerdo a lo dispuesto en la norma en cita en la que se indica que:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.**

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día que en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)**” (Destaca el Despacho)*

Para el caso en concreto, vislumbra en el plenario, que el reconocimiento a la personería a la apoderada del señor PORRAS CALA, solo se dio hasta el 24 de marzo de 2023, de la condición que se establece por el legislador para que sea entendida la procedencia de la contabilización del término que se contiene en el numeral quinto de la providencia del 14 de diciembre de 2022, razones que se tornan suficientes para verificar que en efecto la contestación, se presentó dentro del término indicado dentro del pronunciamiento indicado previamente, esto es, el día 12 de abril de 2023.

En concordancia, en consideración a lo anteriormente señalado, por sustracción de materia, se deniega el recurso de apelación que se presentó mediante memorial allegado el veinticinco (25) de mayo de 2023, en atención a lo dispuesto en esta providencia, ya que al haberse atendido la solicitud principal del escrito que contiene los argumentos del recurso de apelación, esta dispensadora estima que ya no tendría reparo alguno la recurrente.

De otra parte, se deberá dar la orden de que se integren en debida forma los archivos digitales que contienen el recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de mayo de esta anualidad allegado a este despacho el 25 del prementado mes y año, adosado por



error en el cuaderno de medidas cautelares. Lo anterior en aras de guardar consonancia con los principios procesales que ha decantado por el legislador en la legislación procesal.

En mérito de lo expuesto este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE SIN VALIDEZ NI EFECTO** las providencias de fechas 18 y 31 de mayo de 2023, emitidas por este despacho dentro del proceso de la referencia, lo anterior de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda de la referencia, de conformidad a las consideraciones señaladas en este pronunciamiento.

**TERCERO: DENEGAR el Recurso de Apelación** interpuesto por el extremo ejecutado en contra de la providencia del 18 de mayo de 2023, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**CUARTO: ORDÉNESE** la debida integración en el cuaderno principal del presente proceso los archivos digitales que dan cuenta del memorial que contienen el recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 064, hoy 29-06-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria